

Quito, D. M., 13 de noviembre de 2014

SENTENCIA N.º 198-14-SEP-CC

CASO N.º 0804-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 21 de mayo de 2012, el doctor Edgar Samaniego Rojas, en su calidad de rector y representante legal de la Universidad Central del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 24 de abril de 2012 y el auto del 07 de mayo de 2012, dictados por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa N.º 092-2012.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 29 de mayo de 2012, certificó que en referencia a la acción N.º 0804-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los entonces jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Patricio Herrera Betancourt y Roberto Bhrunis Lemarie, el 16 de julio de 2012, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0804-12-EP, disponiendo que se proceda con el sorteo correspondiente para la sustanciación.

En sesión extraordinaria del Pleno del Organismo, de 30 de agosto de 2012, se efectuó el sorteo correspondiente para la designación del juez sustanciador, correspondiéndole la sustanciación de la causa al juez constitucional Manuel Viteri Olvera. Para el efecto, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante memorando N.º 129-CC-SA-SG del 03 de septiembre de 2012, remitió el expediente constitucional N.º 0804-12-EP, al despacho del juez sustanciador.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En armonía con lo prescrito por la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el 03 de enero de 2013, en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo se realizó el sorteo de las causas que se encontraban en conocimiento de los miembros de la Corte Constitucional, para el período de transición, siendo designada la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, como sustanciadora de la causa N.º 0804-12-EP. Para los fines pertinentes, el secretario general de la Corte Constitucional, con memorando N.º 021-CCE-SG-SUS-2013 del 11 de enero de 2013, remitió la causa para la respectiva sustanciación.

Con providencia dictada el 16 de agosto de 2013, la jueza sustanciadora, Tatiana Ordeñana Sierra, avocó conocimiento de la causa y una vez cumplidos los presupuestos procesales previos, conforme lo determina el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 39 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se procede a resolver el caso.

Decisiones judiciales que se impugnan

La sentencia del 24 de abril de 2012, dictada por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual en su parte pertinente, resuelve:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se revoca la sentencia dictada por la Jueza Octavo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha y se acepta el recurso de apelación deducido por los accionantes: Zoila Carrera Carrillo, Jorge Marcelo Carrión Valencia, Segundo Manuel Cisneros Báez, Luis Chango Brito, Marcia Cecilia Gómez Montufar, Julio Cesar Delec Pacheco, Gladys Flores Macías, Amelia Fabiola Granja Ballén, Luz América Guerrero Montenegro, José Plácido Izquierdo Muñoz, Marcelo Alonso Mejía Calderón, Edda Genith Núñez Proaño, Marcia Raquel Ortega Sandoval, Hugo Gonzalo Páliz Carrera, Sonia María Plazter Lasso y Genaro Rubio, en esta virtud se concede la acción de protección a favor de éstos, disponiéndose el pago inmediato de los diez meses de sueldo que dejaron de percibir, hasta recibir su incentivo por jubilación (...).

El auto del 7 de mayo de 2012, pronunciado por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, señala:

VISTOS: El escrito precedente agréguese al proceso.- La sentencia dictada por esta Sala el 24 de abril de 2012 y notificada a las partes en esa misma fecha, es clara, completa y de fácil comprensión y en la misma se han resuelto todos los puntos materia de esta

controversia, sin que la Sala nada tenga que ampliar ni aclarar al respecto; en consecuencia, niéguese por improcedente el pedido de ampliación y aclaración formulado por el Dr. Edgar Samaniego Rojas, Rector de la Universidad Central del Ecuador, en su escrito de 27 de abril a las 09:26; pues hacerlo sería alterar el sentido de la mencionada sentencia, lo cual se encuentra expresamente prohibido por la Ley.- Se previene al peticionario y a su defensor, que de seguir presentando esta clase de escritos improcedentes que tienen a generar obstáculos que impiden el normal progreso del juicio, serán sancionados de conformidad con lo prescrito por el acápite segundo del Art. 174 de la Constitución de la República del Ecuador y los Arts. 26, 330 numerales 1, 2, 3, 5, y 9; 335 numeral 9 y 336 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Cúmplase con lo que se tiene ordenado.- NOTIFIQUESE.

Detalle y fundamento de la demanda

El accionante en lo principal, manifiesta que en las decisiones judiciales impugnadas se han vulnerado derechos constitucionales, que afectan la integridad institucional y el buen nombre de la Universidad Central del Ecuador, razón por la cual deduce acción extraordinaria de protección a fin de que se reivindique la garantía constitucional universitaria, dando cumplimiento a lo que disponen los artículos 424 y 427 de la Carta Magna del Estado, y se preserve el derecho establecido por el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador que reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica.

Sostiene que la sentencia impugnada al ordenar el pago inmediato de los diez meses de sueldo que dejaron de percibir quienes se acogieron al beneficio de la jubilación, hasta recibir la compensación prevista por el artículo 81, penúltimo y último inciso de la Ley Orgánica de Servicio Público, atenta contra todos los principios por cuanto ordena el pago de remuneraciones a quienes dejaron de trabajar. En tal virtud, señala el accionante que solicitó aclaración de la resolución respecto de qué norma constitucional faculta al juez pluripersonal a ordenar que con recursos públicos se paguen dos veces a quienes no han trabajado; un pago realizado por el IESS y otro, por parte de la Universidad Central del Ecuador.

Afirma el accionante que en la acción de protección planteada originariamente, en forma ilegal se produjo una confusión entre el incentivo por la jubilación y la jubilación; que los legitimados activos de dicha acción fueron beneficiarios de la pensión jubilar otorgada por el Instituto Ecuatoriano de la Seguridad Social (IESS) desde el mes siguiente a la cesación del cargo, esto es, a partir de diciembre de 2010, en tanto que la compensación económica, prevista en el penúltimo y último inciso del artículo 81 de la Ley Orgánica de Servicio Público se les canceló diez meses después, por demora de los organismos del Estado en



atender los requerimientos de la Universidad Central del Ecuador. Razón por la cual al dar cumplimiento a la sentencia impugnada, los actores de la acción de protección se estarían beneficiando con un pago indebido, ya que al mismo tiempo han recibido su jubilación y la sentencia señala se pague una remuneración por un trabajo no realizado.

Por otra parte, esgrime que una vez efectuado el análisis del fallo impugnado se puede establecer que el mismo carece de motivación por cuanto no cumple con lo prescrito por el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, puesto que sin ningún criterio legal y peor constitucional se afectaron legítimos derechos de la Universidad Central del Ecuador, pues la resolución desconoce arbitrariamente la norma constitucional así como la Ley Orgánica de Educación Superior y la Ley Orgánica de Servicio Público, por cuanto se trata de otorgar remuneraciones a exfuncionarios que fueron cesados por su edad y tiempo de servicio.

Finalmente, por las consideraciones antes señaladas, a criterio del legitimado activo, se vulneraron los derechos y normas constitucionales establecidas en los artículos 11 numerales 5, 7 y 9; 76, numeral 1 y 7, literal I; 88; 69; 173; 424; 426 y 427 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

Expuestos así los argumentos, el legitimado activo solicita que:

Amparado en los mandatos constitucionales solicito que la ilegítima e improcedente acción de protección, emitida por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se deje sin efecto y que la Corte Constitucional revoque lo resuelto.

Contestación a la demanda

Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Pese a haber sido legamente notificados los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha con el avoco conocimiento del 16 de agosto de 2013, en el cual se señaló que en su calidad de legitimados pasivos, emitan un informe debidamente motivado de descargo sobre los fundamentos que sustentan la demanda de acción extraordinaria de protección; no consta del expediente, que hayan presentado el



mismo. Sin embargo en la audiencia pública convocada en la providencia antes mencionada compareció la presidenta de la Sala demandada, quien manifestó: “como órgano colegiado, como jueces pluripersonales hemos considerado pertinente que ésta intervención la formule, la realice uno de los señores jueces que emitió la resolución esto es el señor Jorge Villarroel (al momento ex juez), es así que nosotros solicitamos su aquiescencia para que él intervenga dentro de esta, de este momento procesal con los fundamentos de hecho y de derecho para la emisión de esta acción que precisamente versa sobre una resolución emitida por los señores jueces (...)”. (Minutos 10 a 11 de la grabación de la audiencia pública que consta en el CD que obra a fojas 130 del expediente constitucional).

Terceros con interés

Ex jueces Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Con escrito presentado el 26 de agosto de 2013, comparecen los doctores Patricio Arízaga Gudiño, Jorge Villarroel Merino y Jorge Cadena Chávez, ex jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes en lo principal exponen:

Que el 03 de febrero de 2012, varias personas jubiladas de la Universidad Central del Ecuador, interpusieron una acción de protección en contra del rector y el director encargado de Recursos Humanos del referido Centro de Educación Superior, por considerar que las acciones de personal dictadas por estas autoridades, mediante las cuales son cesados de sus cargos en aplicación del último inciso del artículo 81 de la Ley Orgánica de Servicio Público son desacertadas, en virtud de que conforme lo establece dicha norma, en concordancia con el artículo 129 y la disposición general primera de la aludida ley, se les debía cancelar la compensación económica por la jubilación en forma inmediata en la fecha en la que fueron cesados, lo cual no se llevó a efecto ya que la Universidad Central del Ecuador a pesar de contar con los recursos necesarios, al interpretar la ley de manera parcial e indebida, sin fundamento reglamentario o estatutario, pretendió con trámites infructuosos que el Ministerio de Finanzas ubique los fondos para la cancelación de la bonificación por concepto de jubilación, lo cual ocasionó que durante 10 meses los jubilados se queden sin trabajo, sin las remuneraciones respectivas ni la compensación económica por la jubilación. Hasta que la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES) con oficio N.º SENPLADES-SIP-dap-2011-469 del 23 de agosto de 2011, en contestación al requerimiento del Centro de Educación Superior, señaló que “no es responsabilidad de la función ejecutiva, el acto administrativo,

ni de las obligaciones que de estas se desprenden como desatinadamente interpreta y sostiene el Rector de la Universidad Central del Ecuador, de conformidad con lo que estatuye el Art. 178 del Código Orgánico de Planificación Finanzas Públicas (...)"

Afirman que con estos argumentos los jubilados de la Universidad Central plantearon la acción de protección, misma que por el sorteo de rigor le correspondió conocer al Juzgado Octavo de la Niñez y Adolescencia, quien en sentencia resolvió negar la acción de protección, fundamentando que los accionantes no han podido demostrar ninguna violación de los derechos constitucionales; que el acto impugnado se refiere exclusivamente, a remuneraciones y beneficios y, que se debía agotar previamente la instancia administrativa.

Dicha sentencia fue recurrida mediante la interposición del recurso de apelación correspondiendo conocer la causa a los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes el 24 de abril de 2012 dictaron sentencia la cual a criterio de los comparecientes, se encuentra motivada, pues cumple con los requisitos del artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Así en los antecedentes se determinan claramente los nombres y apellidos de cada una de las personas accionantes, la identificación de la autoridad no judicial contra cuyo acto se ha interpuesto la acción; en los fundamentos de hecho, consta la relación de los hechos probados, extraídos de la demanda, de la audiencia, de los alegatos y las pruebas que obran del expediente. Los hechos probados por los accionantes constituyen las acciones de personal, la notificación y liquidación dispuesta por el rector de la Universidad Central, las notificaciones con el cese de funciones y el oficio emitido por dicha autoridad, que demuestran que sin contar previamente con los recursos económicos y la respectiva partida presupuestaria, cesó a los accionantes en contradicción a lo que disponen los artículos 129, 289 del Reglamento General a la LOSEP y, 178 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. Asimismo, otro hecho probado y relevante es el oficio N.º SENPLADES-SIP-DAP-2011-469, mediante el cual ante el requerimiento de la Universidad Central del Ecuador de los recursos para el pago de la compensación por jubilación, la SENPLADES señala que no es responsabilidad de la función ejecutiva, el acto administrativo, ni las obligaciones que de este se desprenden como desatinadamente interpreta y señala el rector de la Universidad Central del Ecuador.

Que de igual forma en la sentencia constan las alegaciones por parte del Rector de la Universidad Central por las cuales argumentó que desplegó todas las acciones posibles para que el Ministerio de Finanzas cancele las bonificaciones correspondientes a nombre del fisco; que “al haber cesado en sus funciones los accionantes quedaron fuera del servicio y no devengaron trabajo a partir de la fecha indicada, para que puedan demandar el pago de remuneración alguna” los comparecientes sostienen que esta aseveración confirma que la autoridad universitaria desconoció la normativa aplicable, por cuanto se procedió a cesar a los accionantes sin contar previamente con el presupuesto necesario como manda la ley y el reglamento de la LOSEP, y conforme se señaló en el oficio N.º SENPLADES-SIP-dap-2011-469 del 23 de agosto de 2011.

En cuanto a los fundamentos de derecho, mencionan que la argumentación jurídica en la que se sustenta la resolución por ellos pronunciada, parte de lo expresado por el artículo 88 de la Constitución de la República que establece como objeto de la acción de protección, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, consideran que de dicho objeto deviene la competencia de los jueces ordinarios para ejercer jurisdicción constitucional y conocer el asunto controvertido; en ese sentido, señalan sentencias dictadas por la Corte Constitucional que establecen criterios tendientes a diferenciar cuando un caso es de mera legalidad y cuando se encuentra revestido de constitucionalidad determinando varios parámetros para la procedencia de la acción de protección y la competencia de la jurisdicción constitucional. Adicionalmente, ponen en conocimiento el contenido del artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al respecto, afirman que la sentencia pronunciada cumple con todos los presupuestos establecidos en la Constitución, la ley y en la jurisprudencia antes citada.

En ese orden de ideas, sostienen que los derechos vulnerados por la autoridad pública no judicial en el acto administrativo impugnado por los jubilados en la acción de protección, son los contemplados en los artículos 1, 3.1 y 11, numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de la Constitución de la República, que se refieren a los principios de aplicación de los derechos; el artículo 33 que reconoce el derecho al trabajo; el artículo 35 que prevé la atención prioritaria a las personas adultas mayores; el artículo 37 que contempla el derecho a la jubilación universal; el artículo 229 que manifiesta que los derechos de los servidores públicos son irrenunciables; declaran que las violaciones de estos derechos se producen por la aplicación equivocada que realizó la Universidad Central del Ecuador de lo dispuesto por el artículo 81 y 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público; el artículo 289 del Reglamento General a la LOSEP y el artículo 178 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, por cuanto, de

conformidad con estas normas no se debía dar paso al desenrolamiento del personal y las obligaciones de pago sin antes verificar la disponibilidad presupuestaria para cubrir el gasto ocasionado, situación que fue confirmada por la SENPLADES en el oficio N.º SENPLADES-SIP-dap-2011-469 del 23 de agosto de 2011.

Que en consideración a todos estos fundamentos, la Sala adoptó la decisión de revocar la sentencia dictada por la jueza *a quo* y aceptar el recurso de apelación, ordenando como reparación integral el pago a los accionantes del valor correspondiente a los 10 meses de sueldo que dejaron de percibir durante el tiempo que duro el trámite para recibir el incentivo por jubilación.

Por otra parte manifiestan que una vez efectuado el análisis de la acción extraordinaria de protección presentada por la Universidad Central del Ecuador se desprende que, si bien enumera varios artículos constitucionales y legales, no explica de qué manera se ha violado cada uno de ellos; como se puede observar, los argumentos son ambiguos, generales y orientados claramente a confundir a la autoridad, por estas razones alegan la improcedencia de la acción extraordinaria de protección pues no cumple los parámetros previstos por el artículo 61 numeral 5 y 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de ahí que solicitan a la Corte Constitucional se niegue la acción extraordinaria de protección, por ser improcedente.

Zoila Carrera Carrillo, Jorge Carrión Valencia, Segundo Cisneros Báez y otros

Comparecen con escrito presentado el 03 de septiembre de 2013, los señores Zoila Carrera Carrillo, Jorge Carrión Valencia, Segundo Cisneros Báez y otros en su calidad de terceros con interés y en lo principal, manifiestan:

Que del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada por el señor rector de la Universidad Central del Ecuador se desprende que esta se fundamenta en los artículos 11 numerales 5, 7, 9, 76, 88, 169, 173, 424, 426, 427 de los cuales “no se observa que la sentencia de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha haya lesionado principio o garantía alguna, al disponer el pago inmediato de los diez meses de sueldo que dejaron de percibir, hasta recibir su incentivo por jubilación”.

Manifiestan que por el contrario, la sentencia impugnada “analiza que la acción del señor Rector de la Universidad Central del Ecuador, atentó a las garantías constitucionales como el derecho al trabajo, Art. 325, a la protección a los

mayores adultos Art. 36, a la jubilación Art. 327, derechos de los servidores públicos estabilidad, remuneración, irrenunciabilidad, Art. 81 estabilidad de las y los servidores públicos, todos de la Constitución de la República de Ecuador”.

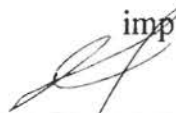
Asimismo, sostienen que el centro de educación superior al “habernos cesados, incumplió los procedimientos expresos que se determinan expresamente en las siguientes normas”, artículo 178 de Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, 289 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, normas que disponen que era “el señor Rector de la Universidad Central del Ecuador previamente a cesarnos debía tener la correspondiente CERTIFICACIÓN PRESUPUESTARIA, que no lo hizo”.

En ese sentido expresan que “la universidad sigue manteniendo que el Fisco es el que tiene que asumir la obligación económica de pagar los incentivos por jubilación cuando fue la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo SENPLADES, mediante oficio número SEMPLADES-SIP-dap-2011-469 de veinte y tres de agosto de 2011, en contestación al requerimiento de la Universidad Central del Ecuador, señala: que no es responsabilidad de la función ejecutiva, el acto administrativo, ni las obligaciones que de este se desprenden como desatinadamente interpreta y sostiene el señor Rector de la Universidad Central del Ecuador, de conformidad con lo que estatuye el Art. 178 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas”.

Por lo expuesto, solicitan: “señores miembros de la Corte Constitucional, desechar la presente acción extraordinaria de protección constitucional, planteada por el señor Rector de la Universidad Central del Ecuador”.

Audiencia pública

El 29 de agosto de 2013, se celebró en las oficinas de la Corte Constitucional de la ciudad de Quito la audiencia pública convocada en la providencia del 16 de agosto de 2013, en la cual intervinieron el doctor Gabriel García Morales Gallegos en representación del rector de la Universidad Central del Ecuador en su calidad de legitimado activo; la doctora Anacélida Burbano, presidenta de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en su calidad de legitimado pasivo; los doctores Patricio Arízaga Gudiño, Jorge Villaroel Merino y Jorge Cadena Chávez en calidad de terceros con interés, al ser ex jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y haber emitido la decisión hoy impugnada; el doctor Wilson Correa Estévez en representación de los señores



Zoila Carrera Carrillo, Jorge Carrillo Valencia, Segundo Cisneros Báez y otros, también, en calidad de terceros con interés y, el doctor Cesar Padilla Fierro en representación de la Procuraduría General del Estado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto a esta acción estableció que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la


legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala cuya resolución se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administran justicia y por ende, se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso; en tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una “instancia adicional”; es decir, a partir de ella, no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Determinación de los problemas jurídicos

De la revisión de la demanda, esta Corte observa que su argumentación está dirigida a cuestionar los elementos que configuran la motivación contenida en la sentencia impugnada así como la vulneración de la tutela judicial en la misma; por esta razón, se sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:


¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 364 del 17 de enero de 2011.



1. La sentencia y auto impugnados ¿vulneran el derecho a la motivación?
2. La sentencia y auto impugnados ¿vulneran el derecho al debido proceso en la garantía establecida en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

1. La sentencia y auto impugnados ¿vulneran el derecho a la motivación?

Para dar solución al problema jurídico antes planteado corresponde a esta Corte efectuar el siguiente análisis constitucional.

En el artículo 76 de la Constitución de la República, encontramos consagradas aquel conjunto de garantías que configuran el derecho al debido proceso, respecto del cual la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, ha manifestado que este derecho presupone:

(...) un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces².

Concordante con este pronunciamiento, encontramos que una de las condiciones mínimas que componen el derecho al debido proceso es aquella garantía que obliga a que las decisiones de los poderes públicos se encuentren revestidas de una adecuada motivación, así lo reconoce la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 literal I al establecer que:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La observancia de la antes aludida garantía permite hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a recibir de los órganos jurisdiccionales una apropiada tutela judicial efectiva, así lo ha manifestado la Corte Constitucional al señalar que:

² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 1678-10-EP.

La motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión (...)³.

Consecuentemente, lo mencionado permite evidenciar que el derecho a la motivación guarda relación con el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; por cuanto, una adecuada motivación permite que los órganos jurisdiccionales a través de sus decisiones brinden a los ciudadanos una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, por la cual sus derechos e intereses son garantizados, pues en el desenvolvimiento de la causa se observan todas y cada una de las garantías del debido proceso.

Las consideraciones generales antes expuestas permiten contextualizar el derecho a la motivación; sin embargo, este requiere mayor concreción, para el efecto es menester establecer a partir de estos presupuestos genéricos una conceptualización que nos permita vislumbrar en qué consiste la motivación, que contenga los elementos que la configuran, y determine cuál es la finalidad que dicho principio constitucional persigue, para que, una vez obtenidos, puedan ser confrontados con el caso en concreto a fin identificar si la sentencia impugnada cumple con dichos parámetros.

En ese orden de ideas, le compete a esta Corte en un primer momento definir el derecho a la motivación, para ello, es pertinente tomar en cuenta los pronunciamientos previos emitidos por la Corte Constitucional. Así, en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional, para el período de transición, dentro de la causa N.º 1212-11-EP, se manifestó que:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.



Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 069-10-SEP-CC, caso N.º 0005-10-EP.



Es decir, el derecho a la motivación en una sentencia judicial supone un razonamiento lógico que se traduce en un silogismo jurídico por el cual se vincula la premisa menor compuesta por los antecedentes de hecho determinados en la parte expositiva de la sentencia, con la premisa mayor representada por las normas de derecho enunciadas en la parte considerativa, a fin de llegar a una conclusión que se la adopta en la parte resolutive del fallo. Ahora bien, para vincular de forma correcta los antecedentes de hecho con los de derecho es indispensable un correcto ejercicio hermenéutico por el cual se escojan las normas cuya interpretación más se adecuen a los hechos fácticos del caso y cuya pertinencia en su aplicación debe ser explicada con una estilizada argumentación jurídica logrando a través de esta que la sentencia sea razonable, lógica y comprensible.

Lo manifestado permite extraer varios elementos que necesariamente deben identificarse en una resolución para que aquella se entienda motivada, así tenemos: a) La determinación de los antecedentes de hecho; b) La enunciación de los principios y normas jurídicas aplicables al caso; c) La explicación ordenada y coherente de por qué los principios y normas jurídicas enunciados son aplicables a los antecedentes de hecho y el correspondiente razonamiento que relacione lo anterior con la resolución final adoptada y, d) La aplicación de un lenguaje claro y pertinente capaz de permitir la completa y correcta comprensión de las ideas contenidas en la resolución.

De igual forma, las consideraciones expuestas facilitan vislumbrar los fines que persigue el derecho de motivación, entre los cuales destaca el evitar la arbitrariedad en las decisiones emanadas por los poderes públicos y tutelar los derechos constitucionales, brindando una tutela judicial efectiva que garantiza el derecho al debido proceso.

Una vez establecidos los elementos y fines que componen y persigue el derecho a la motivación conviene contrastarlos con el caso en concreto, con el objeto de determinar si dichos presupuestos fueron observados en la sentencia impugnada.

En cuanto al elemento que consiste en la determinación de los antecedentes de hecho, que dentro de una acción de protección comprenden la descripción de los acontecimientos materiales que ocasionan el presunto daño al derecho constitucional protegido, cabe el siguiente análisis:

Los hechos fácticos en el libelo de la demanda de la acción de protección presentada por los jubilados de la Universidad Central del Ecuador se



circunscriben a establecer que las acciones de personal dictadas por el rector y director de recursos humanos que entraron a regir a partir del 30 de noviembre del 2010, por las cuales son cesados de sus cargos en aplicación del último inciso del artículo 81 de la Ley Orgánica de Servicio Público, vulneran los derechos consagrados por los artículos 36, 76 numeral 7 literal I, 82 y 229 de la Constitución de la República, por cuanto una vez cesados no se procedió conforme lo determina el artículo aludido de la Ley Orgánica de Servicio Público a la cancelación de la compensación económica prevista para la jubilación, sino hasta después de 10 meses de haber sido separados del servicio público, que producto de esta tardanza, “incluso habían fallecido dos compañeros sin tener los beneficios de la jubilación” (fs. 32 a 35 de la acción de protección N.º 154-2012, tramitada en el Juzgado Octavo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha).

Por otro lado, la Universidad Central del Ecuador, al ejercer su derecho a la defensa, en la audiencia llevada a efecto el 13 de febrero de 2012 en la acción protección, sostiene que el reclamo de los jubilados se refieren exclusivamente, a sumas de dinero correspondientes a remuneraciones no percibidas; que dichos servidores fueron cesados en base al mandato legal establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica de Servicio Público, cuyo contenido señala que los servidores públicos a los 70 años de edad que cumplan los requisitos establecidos en las leyes de seguridad social para la jubilación obligatoriamente tendrán que retirarse del servicio público y percibirán una compensación conforme a la disposición general primera de la referida ley; que ninguna disposición legal o reglamentaria establece que serán las instituciones públicas las que con cargo a sus presupuestos deban cancelar valor alguno por la cesación de servidores de sus cargos, que la LOSEP establece claramente que será el Fisco el que asumirá el pago de tales beneficios, por lo que una vez cesados los servidores, la Universidad Central realizó los trámites pertinentes dirigiendo los oficios correspondientes tanto al Ministerio de Finanzas y a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo SENPLADES para que se realicen las gestiones necesarias para que dicho Ministerio sea quien provea los fondos necesarios para el pago de la compensación reclamada (fs. 103 a 105 de la acción de protección N.º 154-2012, tramitada en el Juzgado Octavo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha).

Todas estas alegaciones que describen los hechos materiales que configuran el sustento fáctico de la acción de protección, constan en los considerandos tercero y cuarto de la sentencia impugnada que obra de fojas 5 a 10 de la causa N.º 0092-2012, tramitada en la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial

de Justicia de Pichincha, razón por la cual la decisión judicial cumple con este primer elemento.

En relación con el elemento que contempla la enunciación de los principios y normas jurídicas aplicables al caso, en el considerando sexto de la sentencia impugnada, se mencionan los artículos 88 y 86 de la Constitución de la República; 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que prevén el objeto de la acción de protección, los requisitos y el procedimiento a seguir en su tramitación; asimismo, se enuncian los artículos constitucionales 33, 325, 229, 36 y 37 que garantizan el derecho al trabajo, la irrenunciabilidad de los derechos de los servidores públicos, la jubilación universal y la atención prioritaria para las personas adultas mayores. De igual forma en la sentencia se señalan los artículos 81 de la Ley Orgánica de Servicio Público y el artículo 289 del Reglamento General a la Ley antes mencionada, que contemplan los presupuestos para el retiro del servicio público por jubilación, la compensación por tal situación y las condiciones a observar en el proceso de separación de los servidores. En tal virtud, la sentencia cumple también con este elemento que configura la motivación.

Respecto al elemento que se refiere a la explicación de por qué los principios y normas jurídicas enunciados son aplicables a los antecedentes de hecho, es conveniente señalar que este implica un correcto ejercicio hermenéutico por parte del juzgador mediante el cual se escojan los principios y normas jurídicas pertinentes a ser aplicados, en cuyos presupuestos normativos se adecuen los hechos fácticos del caso en concreto, vinculando racionalmente la aplicación de los principios y normas jurídicas con los antecedentes de hecho a través de una adecuada argumentación jurídica.

Así, en el ejercicio argumentativo realizado por los juzgadores, mencionan que “el análisis de la Sala (...) se centrará en la determinación de la posible vulneración de derechos constitucionales (...) a cuyo efecto tendrá en cuenta la relación de los hechos, los argumentos expuestos por los sujetos procesales, las pruebas actuadas ante la Jueza a quo y demás aspectos a ser tomados en cuenta en este tipo de causas”, para el efecto la Sala remite su análisis a la descripción de los hechos constantes en las alegaciones formuladas por las partes y que han sido descritas en los elementos analizados en los párrafos precedentes de esta sentencia.

La Sala contrastó aquellas alegaciones con las pruebas aportadas por las partes, entre las que se consideran las copias de las acciones de personal por las cuales se cesó de funciones a los jubilados a partir del 30 de noviembre de 2010; copia



del oficio N.º 467 DR, suscrito por la jefa de remuneraciones dirigido al director general financiero de la Universidad Central, en el que consta el listado de pagos por concepto de incentivo por jubilación, indicándose como fecha de pago el 01 de septiembre de 2011; los oficios que contienen los requerimientos de la Universidad Central al Ministerio de Finanzas para que se provean los recursos económicos para el pago de las compensaciones por jubilación y, los oficios dirigidos a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES) antes mencionados.

Una vez, contrastados los hechos alegados con la prueba aportada, la Sala enuncia las normas jurídicas pertinentes. Principalmente, se apoya en el artículo 81 último inciso⁴ de la Ley Orgánica de Servicio Público, en base al cual la Universidad Central del Ecuador cesó a los accionantes de la acción de protección y en concordancia con esta disposición, la Sala menciona el artículo 289⁵ del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, cuyos contenidos prescriptivos establecen los siguientes aspectos:

La jubilación obligatoria para los servidores públicos que lleguen a los 70 años de edad y cumplan los requisitos exigidos por las leyes de la seguridad social.

Una compensación como incentivo económico para la jubilación.

La verificación previa de la disponibilidad presupuestaria para proceder a la cesación de los servidores públicos por jubilación.

Realizada esta enunciación, la Sala procede a conectar los antecedentes de hecho probados con las normas jurídicas enunciadas y en ese sentido, manifiestan:

(...) entre la fecha en que fueron cesados los accionantes que fue el 30 de noviembre de 2010 y la fecha que recibieron el incentivo por jubilación que fue el 01 de septiembre de 2011 habían transcurrido 10 meses (...)” lo cual, a criterio de la Sala “denota que la Universidad Central del Ecuador no cumplió con lo ordenado en la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP y su reglamento consistente en el procedimiento que debió observar al realizar el proceso de jubilación y retiro obligatorio, puesto que para

⁴ “Las servidoras y servidores, a los setenta (70) años de edad, que cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación, obligatoriamente tendrán que retirarse del servicio público y cesarán en su puesto. Percibirán una compensación conforme a la Disposición General Primera”.

⁵ “De acuerdo al inciso sexto del artículo 81 de la LOSEP, las y los servidores públicos que lleguen a los 70 años de edad y cumplan con los requisitos establecidos en las leyes de seguridad social para la jubilación, obligatoriamente deberán retirarse del servicio público, percibiendo una compensación como incentivo económico por jubilación, previa la verificación de la disponibilidad presupuestaria.

Las y los servidores que se encontraren en las condiciones determinadas en este artículo recibirán de las respectivas UATH una notificación en la que se les indicará que en el plazo de treinta días y contando con la disponibilidad presupuestaria suficiente en la institución, cesarán en sus funciones y serán beneficiarios de un estímulo y compensación económica según la Disposición General Primera de la LOSEP, en concordancia con el artículo 129 de la misma ley”.

emprender en la cesación y jubilación de los accionantes debió realizar como paso previo la verificación de la disponibilidad presupuestaria suficiente para cancelar los valores que les correspondía recibir a los accionantes y no como erróneamente ha hecho la autoridad nominadora, ya que en derecho público puede hacerse solo lo que la ley determina; pues, conforme se deja establecido en líneas anteriores, debe existir una disponibilidad en el presupuesto de la instituciones públicas. No se puede cesar y jubilar a una persona y entregarle su incentivo por jubilación meses después, ya que al hacer esto, se violenta gravemente derechos reconocidos por la propia Constitución, por la LOSEP y su Reglamento (...)”y, adicionalmente en relación a los argumentos esgrimidos por la Universidad Central del Ecuador de que realizó los trámites correspondientes requiriendo mediante varios oficios la asignación presupuestaria de los recursos necesarios para la cancelación del incentivo por jubilación tanto al Ministerio de Finanzas como a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo SENPLADES, bajo la consideración de que es el Fisco a quien le correspondía proveer los recursos para el pago de la compensación económica y no a la Universidad Central, la Sala demandada manifiesta que “del Oficio remitido por la SENPLADES que consta de fojas 95-97, se insta claramente a la entidad accionada a realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes que le permita el pago inmediato a los jubilados, en cumplimiento de los derechos que a estos les asiste, indicando además que la Universidad Central del Ecuador no ha demostrado una ejecución adecuada de sus recursos.

Bajo este análisis, la Sala vincula los hechos materiales probados que transgreden las normas jurídicas antes enunciadas con la vulneración de los derechos constitucionales, por cuanto estima que:

En la especie tenemos entonces que en el proceso de jubilación de los accionantes no se ha respetado el derecho al debido proceso (...). Para esclarecer esta afirmación la Sala incorpora en la sentencia impugnada criterios jurídicos doctrinales, que contemplan la definición del debido proceso, de igual forma se alude transgredido el derecho a la seguridad jurídica y a la jubilación, respecto de los cuales, también se enuncian criterios doctrinales que desarrollan sus definiciones. Derechos respecto de los cuales la Sala sostiene “como resultado de la inobservancia del proceso establecido en la ley, para la cesación y pago de la jubilación a los accionantes realizado por la entidad accionada produjo un retardo injustificado de 10 meses en la entrega del incentivo por jubilación que éstos debieron percibir inmediatamente, violando de esta forma derechos constitucionales (...).

En consecuencia, la Sala concluye el análisis de la causa y concede la acción de protección a favor de los accionantes; es decir, guarda la debida coherencia entre los antecedentes de hecho, los principios y normas jurídicas aplicables, la explicación de relación entre aquellos antecedentes de hecho y los principios y normas jurídicas, así como la relación de estos con la decisión adoptada.

Sobre el elemento que refiere a la comprensibilidad, que consiste en el uso de un lenguaje claro y pertinente, el cual permite una completa y correcta comprensión de las ideas contenidas en la resolución y que se encuentra desarrollado en el

artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional bajo el nombre de “comprensión efectiva”, podemos advertir que en el caso *sub judice* la sentencia impugnada se encuentra redactada de manera clara, inteligible y asequible pues utiliza un lenguaje sencillo y al guardar en su análisis la debida coherencia y consistencia en las premisas que la conforman la convierten en una sentencia de fácil entendimiento.

En cuanto al auto de ampliación y aclaración impugnado es preciso señalar que el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección no deduce ningún argumento tendiente a dilucidar de qué forma dicho auto vulnera sus derechos constitucionales. Sin embargo, de todas las consideraciones expuestas, se determina que la sentencia impugnada respecto de la cual se interpuso el pedido de ampliación y aclaración se encuentra revestida de una adecuada motivación, por consiguiente el referido pedido era improcedente conforme se señaló en el contenido del auto impugnado, de lo cual no se verifica vulneración alguna de derechos constitucionales.

2. La sentencia y auto impugnados ¿vulneran el derecho al debido proceso en la garantía establecida en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República?

El artículo 76 de la Constitución de la República enuncia que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso con observancia de sus garantías. Así, el numeral 1 de este artículo dispone que: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

Sobre el debido proceso, esta Corte Constitucional ha sabido manifestar que: “En relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial y administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces”⁶.

En el presente caso, el legitimado pasivo ha alegado también que en la acción de protección planteada se produjo una confusión entre el incentivo por la jubilación

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, Sentencia N.º 034-09-SEP-CC, caso N.º 0422-09-EP.



y la jubilación, pues los accionantes de la misma fueron beneficiarios de la pensión jubilar otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social desde el mes siguiente a la cesación del cargo, en tanto que la compensación económica correspondiente se les canceló diez meses después, por demora de los Organismos del Estado en atender los requerimientos de la Universidad Central del Ecuador; en tal virtud, los accionantes de la acción de protección –según se señala– se estarían beneficiando con un pago indebido, pues no obstante que han recibido su jubilación, la sentencia impugnada dispone que se pague una remuneración por un trabajo no realizado. En este aspecto, puntualmente el accionado se refiere a la parte de la sentencia que señala: “(...) en esta virtud se concede la acción de protección a favor de éstos, disponiéndose el pago inmediato de los diez meses de sueldo que dejaron de percibir, hasta recibir su incentivo por jubilación (...)”.

Mediante el problema jurídico anterior se concluyó que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada en cuanto justifica y razona de manera coherente, ordenada y clara la existencia de vulneración a derechos constitucionales, todo lo cual deriva en una decisión motivada. En tal sentido, recordemos que, a partir de las premisas fácticas y la normativa pertinente analizada y aplicada por la Sala impugnada en su sentencia, se evidenció que la Universidad Central del Ecuador cesó de sus cargos a los jubilados –accionantes de la acción de protección– sin proceder conforme lo determina el último inciso del artículo 81 la Ley Orgánica de Servicio Público en concordancia con el artículo 289 de su Reglamento, pues no se les canceló la compensación económica prevista para la jubilación sino hasta después de 10 meses de haber sido separados del servicio público, siendo incluso que algunos de ellos habían fallecido sin llegar a tener todos los beneficios de la jubilación por la tardanza presentada, según alegan.

En este sentido, es también importante referir los textos de los artículos 11 numeral 9; 226, 227 y 233 de la Constitución de la República, mismos que sobre las cuestiones discutidas en la causa claramente, establecen:

Art. 11.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

9. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será



responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

Al establecer la responsabilidad fundamental del Estado sobre el efectivo ejercicio y respeto de los derechos garantizados en la Constitución de la República; de forma más puntual y aplicable al caso, la norma constitucional se refiere a los deberes y responsabilidades de los funcionarios públicos, que en su calidad de tales, son agentes directos y responsables en el cumplimiento de sus funciones, respecto del efectivo ejercicio y respeto de los derechos constitucionales como máximas de realización y desarrollo de lo que se entiende como Estado constitucional de derechos y justicia.

Al atender la norma constitucional previamente referida, es pertinente reflexionar sobre lo señalado en los artículos 226, 227 y 233⁷ de la Constitución de la República que de forma concreta tanto sobre las instituciones públicas como respecto de sus funcionarios, determina la obligación y responsabilidad de atender a sus deberes y competencias de forma diligente, eficaz, eficiente con calidad y de forma planificada, siendo que por lo señalado el mandato constitucional, por tanto, no puede ser meramente una forma declarativa de derechos y menos aún en el actual modelo de Estado, consecuentemente, esta Corte considera que bajo una correcta técnica de interpretación jurídica es deber de las cortes de instancia y de las altas cortes proteger y garantizar los derechos establecidos en la Constitución de la República. Recordando además que las normas aludidas implican el cumplimiento efectivo de los postulados constitucionales.

⁷Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.

En el caso específico, los derechos que asisten a los jubilados, por su calidad de tales, y los deberes de la función pública, son cuestiones que han sido esgrimidas por las partes intervinientes en la causa y revisadas también en el contexto de los diferentes pronunciamientos de las cortes encargadas de pronunciarse en las instancias específicas, existe por tanto una clara determinación de los escenarios y cuestiones procesales a ser considerados, siendo entonces pertinente hacer efectivos los principios de especialidad, jerarquía, planificación, eficacia y eficiencia de la administración pública, conforme dispone el texto constitucional. En este sentido, es posible observar que el análisis realizado en la sentencia de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que en lo pertinente, y resolviendo sobre el fondo de manera motivada, se refiere a la responsabilidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus deberes, y de la omisión en el pago a los accionantes por el período de 10 meses, cuestiones que de forma fundamentada estatuyen la necesidad de dejar en claro la responsabilidad de la función pública en la ejecución de sus procedimientos, el cumplimiento de sus competencias y sobre todo, de la observancia de los preceptos constitucionales más aún cuando se involucran grupos de atención prioritaria.

En tal sentido, la sentencia impugnada sin duda, desvirtúa la afirmación de la entidad accionada en la acción de protección –hoy legitimado activo– quien alegó que el reclamo de los jubilados se refiere exclusivamente, a sumas de dinero correspondientes a remuneraciones no percibidas. Recordemos que para tal efecto, una vez contrastados los hechos alegados con la prueba aportada en la acción de protección, la Sala impugnada en su sentencia se apoya principalmente en las normas legal y reglamentaria antes citadas, determinando claramente que el tema se refiere a la compensación como incentivo económico para la jubilación y la obligación de verificación previa de la disponibilidad presupuestaria para proceder a la cesación de los servidores públicos por jubilación, siendo que la inobservancia de dicha normativa fue lo que vulneró derechos constitucionales.

Ahora bien, es por esas razones que la Sala, una vez declarada la vulneración y concedida la acción dispone, a manera de reparación material, un pago equivalente a los diez meses de sueldo que los jubilados dejaron de percibir hasta recibir su incentivo por jubilación, pues, de haberse procedido legítimamente, la Universidad debió planificar anticipadamente dicha cesación por jubilación y tener la disponibilidad presupuestaria para cancelar el valor por compensación o en su defecto, en este caso específico, la Universidad debió optar por cesar a estas personas meses después y no en la fecha que lo hizo, es decir, debió proceder a jubilar únicamente al momento de verificar efectivamente, la

disponibilidad de recursos para cumplir sus obligaciones legales. Así, en este caso en concreto, la separación por jubilación realizada por la Universidad Central en el tiempo y la forma tal cual fue ejecutada, derivó en la indebida cesación de los ahora jubilados a partir de la fecha de la acción de personal, quienes, de haberse procedido correctamente, habrían seguido laborando en la entidad demandada y hubieran percibido ingresos hasta el momento en que efectivamente, se verifiquen todos los requisitos normativos para su jubilación, cuestión que en el caso *sub judice* se dio recién diez meses después.

Siguiendo este orden de ideas, se establece entonces que la reparación ordenada en la sentencia materia de esta causa, no vulnera el derecho al debido proceso pues garantiza el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en los términos expuestos en líneas anteriores de esta sentencia y en tal sentido, se la entiende razonable y coherente con las circunstancias específicas del caso concreto, ya que dispone un pago por concepto de reparación material que se estima a partir de los ingresos que los jubilados hubieran seguido percibiendo hasta el momento en que efectivamente se verificaron todos los requisitos para su jubilación, pero que no pudieron percibir por ser cesados de manera anticipada.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

En el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, la reparación integral constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos.

En materia de garantías jurisdiccionales específicamente, se impone el deber judicial de la aplicación obligatoria de la reparación integral ante toda vulneración de derechos, pues “los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución” (artículo 86 numeral 3 segundo inciso de la Constitución), de lo que se deduce que las decisiones que resuelvan las acciones planteadas en protección de los derechos constitucionales, que declaren la vulneración de un derecho, deben necesariamente contener la disposición de reparación integral en la parte resolutive de la decisión constitucional⁸.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 004-13-SAN-CC, caso No. 0015-10-AN.



En este caso específico, la reparación integral, tal como se determina en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional –LOGJCC–, procura que los titulares del derecho vulnerado gocen y disfruten del derecho de la manera más adecuada posible y con tal propósito, la reparación material comprende la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas. En tal sentido, el artículo 19 de la Ley Orgánica en mención, ha señalado que cuando parte de la reparación implique pago en dinero, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular y, en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado.

Sobre aquel enunciado, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 004-13-SAN-CC manifestó que: “Si bien podría pensarse que esta regulación restringe el derecho a la reparación integral, debe interpretársela a la luz de la lógica de las garantías jurisdiccionales dentro del Estado Constitucional de derechos y justicia (...) Empero esta Corte deja en claro que la determinación del monto de la reparación económica, consecuencia de la declaración de una vulneración de derechos, no generará un nuevo proceso de conocimiento, sino exclusivamente una cuantificación dentro de un trámite de ejecución de la sentencia constitucional”; por lo cual, estableció como regla jurisprudencial que: “El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos”.

De lo indicado podría entenderse que en todo momento la reparación material que deba satisfacer el Estado debe determinarse mediante procesos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, independientemente del contenido y propósito de dicha reparación. No obstante, esta Corte Constitucional, persiguiendo una justicia material y efectiva, considera pertinente realizar las siguientes puntualizaciones y distinciones en consideración a las circunstancias fácticas y específicas del caso concreto.

La Corte Constitucional a través de su sentencia N.º 024-14-SIS-CC, cuyo contexto en los hechos se aproxima en gran medida al presente caso y en la que respecto de la reparación integral específicamente se señaló: “La reparación integral tiene un mínimo intocable (esfera de lo no decidible) y es el derecho de la persona afectada a recibir su reparación material o económica sin dilaciones o

trabas procesales”, cuestión efectivamente observable en el caso analizado, así mismo, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia puntualiza: “Desarrollando este criterio, debe considerarse, principalmente, que el trámite verbal sumario o el contencioso administrativo, según corresponda, a los que se refiere el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional y la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, emitida por la Corte Constitucional el 13 de junio del 2013 ⁹, deberá aplicarse cuando sea imprescindible realizar (...) la determinación del monto (...) del pago en dinero. Por contrario *sensu*, es criterio de esta Corte, que la remisión a los preindicados trámites no procede cuando se trata de pago de remuneraciones ordenado por la sentencia como parte de la medida reparatoria destinada a restablecer la situación de la víctima al estado preexistente a la vulneración de derecho (...) i) No se trata de una indemnización de daños y perjuicios propiamente dicha, sino simplemente de una elemental consecuencia del retorno a la situación previa a la afectación constitucional. ii) Porque, objetivamente, no existe un monto de dinero a determinar, pues el monto de la remuneración del afectado, es un valor conocido que ya está determinado con anterioridad y absoluta precisión en la operación económica de la persona o entidad, pública o privada, que debe cumplir lo resuelto en la sentencia”, postulados que esta Corte ha considerado como una forma de reparación efectiva y no permitan, que en errónea aplicación de normas constitucionales se produzcan dilaciones o retardo injustificado en el ejercicio de los derechos constitucionales.

En el caso *sub examine* se trata de una reparación económica que debe satisfacer una entidad estatal como lo es la Universidad Central del Ecuador; sin embargo, como lo mencionó esta Corte en líneas anteriores: “La reparación económica, consecuencia de la declaración de una vulneración de derechos, no generará un nuevo proceso de conocimiento, sino exclusivamente una cuantificación dentro de un trámite de ejecución de la sentencia constitucional”. Entendido esto, se evidencia que específicamente en la presente causa no se trata de una cuantificación que deba realizarse mediante un proceso de determinación que impliquen diligencias periciales o de cálculos complejos o especializados que deban ser conocidos y tutelados por la jurisdicción contenciosa administrativa. Al contrario, la reparación material en el caso *sub judice* claramente, se asimila bajo una simple y nada compleja operación aritmética básica que implica el

⁹ Art. 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite.

equivalente al valor de lo que percibían por sueldo por diez meses, en consideración al lapso de tiempo que los ahora jubilados pudieron seguir laborando hasta que se verifique efectivamente, por parte de la Universidad, todos los requisitos para que opere su jubilación conforme a derecho, lo cual fue imposibilitado por la indebida jubilación anticipada que vulneró sus derechos.

Para aclarar este tópico, conviene insistir que este caso no se refiere a determinar montos que requieran de peritajes técnicos sobre porcentajes u otros, menos aún de diligencias orientadas a cuantificar el valor, por ejemplo, de un vehículo, una casa u otro objeto cuya pérdida, retención, deterioro o destrucción ilegítima derivó en la vulneración de derechos constitucionales, cuestión que bien podría presentarse en otros casos y como en efecto, ha sucedido.

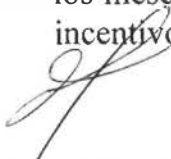
Así, en el caso N.º 0015-10-AN, resuelto mediante la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, se atendió la acción por incumplimiento presentada por un ciudadano que requirió del Consulado del Ecuador en Ipiales –Colombia– la aplicación del “Convenio entre Ecuador y Colombia sobre tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves” para poder recuperar un vehículo de su propiedad que se encontraba retenido en la Fiscalía de Pasto – Colombia–. En ese caso, la Corte Constitucional determinó la vulneración del derecho a la propiedad establecido en el artículo 66 numeral 26 de la Constitución de la República, pues se verificó la actitud negligente de un agente consular ecuatoriano –servidor público– que, sin requerir apoyo a las instituciones públicas competentes para comprobar la titularidad del bien, procedió a entregar el automotor a otra persona que no era la propietaria, vulnerando así los derechos de propiedad del dueño del bien. Ante esto, la Corte Constitucional dispuso que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, pague al accionante el valor del vehículo, en función del valor del avalúo comercial del mercado local a la fecha de la sentencia; disponiendo que el órgano judicial correspondiente, en sede contenciosa administrativa, informe a la Corte sobre su cumplimiento.

Por su parte, en el caso N.º 0445-11-EP, resuelto mediante la sentencia N.º 080-13-SEP-CC, se atendió la acción extraordinaria de protección presentada por un ciudadano que alegó haber sido destituido de su trabajo en la Municipalidad de Samborondón mediante un proceso administrativo que vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso, a la salud, al trabajo y a la no discriminación, pues se trata de una persona portadora de VIH o enferma de SIDA y diagnosticado con un tumor maligno. En ese caso, esta Corte Constitucional verificó que durante la sustanciación de la acción de protección, las autoridades judiciales se limitaron a señalar que el accionante no podía ejercer esa garantía

jurisdiccional por no reunir los requisitos para la misma, afirmando también que se había observado el debido proceso en el sumario administrativo; más aún, en ningún momento, se analizó ni resolvió sobre los derechos a la salud y a la no discriminación alegados por el accionante, los cuales habrían sido los derechos vulnerados en el sumario administrativo materia de la acción de protección. Ante esto, la Corte Constitucional declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la igualdad y no discriminación, ordenando la inmediata restitución del accionante a su puesto de trabajo y que de manera inmediata la Municipalidad de Samborondón se ponga al día en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la seguridad social con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, disponiendo además que en relación a la determinación de los haberes dejados de percibir, se estará a lo dispuesto en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC; esto es, su determinación por la jurisdicción contenciosa administrativa.

De lo expuesto, en los casos citados, se observa con claridad que en ellos se requería de un proceso de determinación de montos a través de peritajes u otras diligencias procesales que justificaban en esos casos un proceso a sustanciarse y tutelarse por los jueces contenciosos administrativos. Así, en el primer caso citado, se trataba de cuantificar el valor del avalúo comercial del mercado local de un vehículo de características determinadas y en el segundo caso, de la determinación de haberes que se dejaron de percibir por una destitución que quedó sin efecto y donde se ordenó la restitución al cargo, ante lo cual la falta de esos haberes que debieron recibirse por un trabajo remunerado que debió seguirse prestando pero que no se lo hizo no por su voluntad sino por ser destituido de manera discriminatoria, generó perjuicios que deben ser cuantificados mediante peritajes contables.

Sin embargo, en el caso *sub examine* no se refiere ni al pago de un monto equivalente al valor del avalúo comercial de un objeto, ni al de haberes dejados de recibir por el periodo entre una destitución discriminatoria y la posterior restitución para continuar trabajando, puesto que, en el caso *sub judice*, los ahora jubilados no fueron destituidos para luego ser reincorporados a sus trabajos, sino que en su caso, tal como se demostró en líneas anteriores, se trató del cese definitivo de sus actividades laborales para acogerse a la jubilación, siendo que aquel cese se dio sin verificarse todos los requisitos para efectuarlo, por lo cual se estimó como parámetro para la reparación material única y concretamente el equivalente de lo que percibían como remuneración antes de ser cesados y por los meses que la entidad accionada se retrasó hasta efectivamente, cancelarles el incentivo por jubilación, cuestión que, en este caso específico, se estima que no



trasciende a un proceso de determinación complejo realizable solo por la vía contenciosa administrativa.

En tal sentido, de manera argumentada y razonada, y atendiendo las características del caso –que versa además sobre derechos de personas adultas mayores–¹⁰ esta Corte Constitucional, a partir de sus facultades interpretativas previstas en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución¹¹, identifica una distinción¹² de la aplicación de la regla general en cuanto a la determinación de la reparación material para su aplicación a este caso en concreto, pretendiendo una adecuación de la regla a las circunstancias particulares con miras a garantizar la efectiva protección de los derechos constitucionales del caso específico. Lo anterior no constituye en absoluto una invalidez o cambio de la regla general, sino más bien ratifica la plena vigencia de la misma y constituye a casos como el presente en excepcionales, cuya fundamentación exige una carga argumentativa fuerte y sólida, pues, tal como lo contempla el numeral 3 del artículo 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia; interpretación que, se aclara, que solo compete a esta Corte en virtud de sus expresas facultades.

Resulta imprescindible tener presente que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia regido, entre otros, por los principios de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal¹³; debiendo la interpretación y aplicación del derecho orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales¹⁴, a partir de su adecuada interpretación evolutiva e integral con el texto constitucional y debiendo entender a las normas a partir de las situaciones cambiantes que ellas regulan, con el objetivo de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tomarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales¹⁵.

¹⁰ Cfr. Principalmente, artículos 35 al 38 de la Constitución ecuatoriana.

¹¹ “Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante (...)

6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.

¹² Cfr. sobre el uso, inaplicación y la modificación de precedentes (*distinguishing y overruling*): ALEXY, ROBERT “*Teoría de la Argumentación Jurídica*” pp. 265 y ss., “*Teoría de los Derechos Fundamentales*” pp. 493 y ss., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid; y BERNAL PULIDO, CARLOS “*El Neoconstitucionalismo y la Normatividad del Derecho*” pp. 163 y ss., Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

¹³ Artículo 169 de la Constitución ecuatoriana.

¹⁴ Artículo 2, numeral 2, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

¹⁵ Artículo 3, numeral 4, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Las reflexiones antes esgrimidas sobre reparación económica y su determinación, bajo la luz de los principios antes invocados, complementan y abonan al criterio que esta Corte viene sosteniendo respecto de que la regulación contenida en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no restringe el derecho a la reparación integral, y dotan además de mayor claridad y entendimiento al contenido y al fin constitucionalmente válido que se persigue con la reparación en materia de derechos constitucionales.

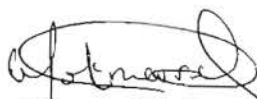
En conclusión, del análisis realizado en el caso en concreto, se determina que la Sala, al emitir una resolución judicial motivada, sujetó su conducta a las normas jurídicas previamente establecidas por la Constitución y la Ley, y sin quebrantar los precedentes de interpretación, respetando así el derecho a la seguridad jurídica, puesto que, al considerar en su sentencia los argumentos y las pruebas esgrimidas tanto por el legitimado activo como pasivo, permitió el ejercicio del derecho a la defensa de las partes procesales y, al enunciar las normas jurídicas aplicables y relacionarlas con los antecedentes de hecho aseguró el derecho al debido proceso, ya que garantizó el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, brindando una tutela judicial efectiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos a favor, de las juezas y jueces Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Ruth Seni Pinoargote, un voto salvado de la jueza Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 13 de noviembre de 2014. Lo certifico.

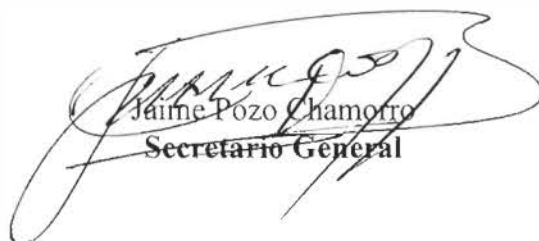
JPCH/mbm/mbv



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

CASO Nro. 0804-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día lunes 23 de febrero del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

SENTENCIA No.

CASO No. 0804-12-EP

VOTO SALVADO: Wendy Molina Andrade

**I
ANTECEDENTES**

En relación con la acción extraordinaria de protección, presentada por el doctor Edgar Samaniego Rojas, en su calidad de rector y representante legal de la Universidad Central del Ecuador, Caso No. 0804-12-EP, en contra de la sentencia y auto dictados por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 092-2012; y, en vista de la decisión de mayoría del Pleno de la Corte Constitucional, en sesión efectuada el día 13 de noviembre de 2014, cuyo expediente fue remitido a este despacho con fecha 03 de febrero de 2015; emito el siguiente voto salvado, con los antecedentes del voto de mayoría:

**II
PROBLEMAS JURÍDICOS OBJETO DEL VOTO SALVADO**

- 1) **La sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes y la seguridad jurídica?**
- 2) **La sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?**

Desarrollo de los problemas jurídicos.-

- 1) **La sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes y la seguridad jurídica?**

Dentro de la presente causa, el legitimado activo ha alegado que dentro la acción de protección planteada por varios jubilados se produjo una confusión entre el incentivo por la jubilación, y la pensión jubilar, pues los accionantes de la misma fueron beneficiarios de la pensión jubilar otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social desde el



mes siguiente a la cesación del cargo, en tanto que el pago compensatorio por incentivo de jubilación fueron cancelados diez meses después, por demora de los organismos del Estado en atender los requerimientos de la Universidad Central del Ecuador. En tal virtud, los accionantes de la acción de protección, según se señala, se estarían beneficiando con un pago indebido, pues no obstante que han recibido ambos pagos por jubilación, la sentencia impugnada dispone se pague adicionalmente las remuneraciones por un trabajo no realizado.

Los derechos constitucionales invocados por el legitimado activo se encuentran previstos en los artículo 76, numeral 1 y 82 de la Constitución de la República, que establecen:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

El debido proceso a más de constituir un derecho constitucional en sí mismo, contiene un conjunto de garantías básicas cuyo estricto cumplimiento por las autoridades correspondiente permite alcanzar procesos justos y libres de arbitrariedades, protegiendo y garantizando la defensa e igualdad de las partes intervinientes. Como una de estas garantías, se desprende la obligación de las autoridades administrativas y judiciales de asegurar el cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico y garantizar los derechos de las partes; para así fijar un límite a la actuación discrecional de los poderes públicos y procurando que sus acciones se ajusten a la normativa vigente.

Así también, la Norma Suprema consagra el derecho a la seguridad jurídica, en función del cual se pretende garantizar la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la Ley, a través de la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, las mismas que deben ser debidamente aplicadas por las autoridades aplicación debe darse en los casos concretos por parte de los poderes públicos, de tal manera que los ciudadanos tengan certeza respecto a la aplicación del derecho vigente, y en cuanto, al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas.

En relación a la seguridad jurídica este Organismo, en su sentencia No. 067-13-SEP-CC, señaló:

“Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional, se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana, en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. En virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le competen a cada órgano.”¹

Partiendo de este análisis, se evidencia claramente el vínculo existente entre la garantía del debido proceso relacionada al cumplimiento de las normas y el derecho a la seguridad jurídica, en cuanto ambos tienen como fundamento la preexistencia y estabilidad de un ordenamiento jurídico, tanto de la perspectiva de su vigencia, de su aplicación a casos concretos y en cuanto a la coherencia interna de las normas jurídicas.

Así también, se debe resaltar que de acuerdo al criterio sostenido por este Organismo en la Sentencia No. 020-13-SEP-CC, la protección de los derechos en análisis puede ser reclamada tanto en la vía ordinaria como en la vía constitucional, lo cual dependerá de la fuente de derechos que este siendo vulnerada. En este sentido la Corte Constitucional señaló:

“El criterio de diferenciación para determinar si procede la vía constitucional o la ordinaria para la protección de los derechos a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de aplicación de normas y derechos de las partes, será precisamente qué norma es la que se alega incumplida.”²

Bajo estas consideraciones, se entiende que sí lo que se pretende es que se examine la falta o errónea aplicación de normas infraconstitucionales que no generan a su vez una vulneración a derechos constitucionales, lo que corresponde es acudir a la vía ordinaria.

Dentro del caso *sub examine*, es indispensable partir del hecho que los jueces constitucionales que integran la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, luego de analizar las actuaciones de la Universidad Central del Ecuador con respecto al **pago tardío del incentivo de jubilaciones** en favor de los jubilados, conforme lo establece la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP y su reglamento, declararon en favor de los ex trabajadores la vulneración de sus derechos constitucionales a la **jubilación universal**, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los Arts. 37, numeral 3, 76 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente;

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 067-13-SEP-CC, caso No. 2172-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 020-13-SEP-CC, caso No. 0563-12-EP



disponiendo como reparación integral el *“pago inmediato de los diez meses de sueldo que dejaron de percibir, hasta recibir su incentivo por jubilación”*.

Partiendo de estos antecedentes, y considerando que los ex servidores de la universidad habían ya cesado en sus funciones de forma voluntaria a fin de acogerse a la jubilación, es decir, habían dejado de trabajar en la institución y recibían su pensión mensual de jubilación, surge por parte de esta Corte la siguiente interrogante: **dado que los jueces declararon la vulneración de derechos constitucionales, ¿es el pago de remuneraciones congruente con el beneficio a percibir a tiempo su incentivo por jubilación reconocido por los jueces de apelación?**, cuestionamiento que, naturalmente, debe ser materia de análisis bajo el único propósito de responder el problema jurídico planteado en un inicio.

De conformidad con lo previsto en el Art. 86, numeral 3 de la Constitución de la República y el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la reparación integral está concebida dentro de las garantías jurisdiccionales como un mecanismo adecuado para restablecer la vulneración de derechos constitucionales, herramienta que proviene del derecho a la reparación desarrollado originalmente en los tratados internacionales de derechos humanos y que hoy forma parte del marco jurídico garantista que formula nuestra Carta Suprema y que es secundado por las normas infraconstitucionales. Es así que el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reconoce distintas formas de reparación integral entre las que están: la restitución; indemnización; rehabilitación; satisfacción; y, la garantía de no repetición. Dentro del presente caso, es claro que la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha optó por establecer una **reparación integral de tipo indemnizatorio**, a través de una compensación económica o patrimonial.

Bajo esta explicación, y luego de un análisis a la sentencia objeto de la presente acción, resulta evidente que los jueces constitucionales, dentro del ánimo de establecer una reparación integral, optaron por ordenar una compensación económica por daño material, es decir, según lo establece la ley: *“por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas”*. En este punto de análisis cabe traer a colación que el punto neurálgico dentro de la acción de protección se centraba sobre si el pago tardío del incentivo de jubilación regulado en los Arts. 81 y 129 de la LOSEP, había generado vulneraciones a derechos constitucionales, pues conforme lo establece la ley antes referida este beneficio o reconocimiento por los años de trabajo debe ser entregado una vez que el trabajador haya cesado de sus funciones por jubilación, sin embargo, conforme consta en el proceso, dicho beneficio fue entregado diez meses después de producida la jubilación.

Ahora bien, frente a estos hechos es necesario establecer que el “daño material” en el recibimiento tardío de un valor económico es, a simple vista, aquellos valores que dejó de percibir el beneficiario por la mera tenencia del dinero, lo cual se conoce en términos doctrinarios como el “fruto legal del dinero”. No obstante, debemos tomar en cuenta que los jueces constitucionales, en aplicación a una reparación indemnizatoria material, no consideraron dicho reconocimiento de los valores económicos que les fueron entregados de manera tardía a los jubilados, sino que optaron por el reconocimiento individual de diez salarios que a su criterio habrían “dejado de percibir” los ex servidores, conforme lo señala la sentencia. Circunstancia que nos lleva a realizar un segundo análisis con respecto a la naturaleza del salario y determinar bajo qué circunstancias este puede formar parte de una reparación integral.

Conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en múltiples fallos³, la remuneración es sin duda alguna parte del núcleo duro del derecho al trabajo, entendiéndose a esta como una retribución justa al trabajo físico o intelectual realizado por una persona en favor de otra. Es así que la remuneración está vinculada con el derecho al trabajo por medio de varios artículos constitucionales, entre otros:

“Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”

“Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración.”

“Art. 328.- La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos.

El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley, de aplicación general y obligatoria.

El pago de remuneraciones se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado, salvo con autorización expresa de la persona trabajadora y de acuerdo con la ley.

³ Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición. Sentencia No. 241-12-SEP-CC de 05 de junio de 2012.

Lo que el empleador deba a las trabajadoras y trabajadores, por cualquier concepto, constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios.

Para el pago de indemnizaciones, la remuneración comprende todo lo que perciba la persona trabajadora en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal. Se exceptuarán el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales y las remuneraciones adicionales. (Los subrayados le pertenecen a esta Corte)

En base a lo expuesto, cabe señalar que el reconocimiento a una remuneración está directamente relacionada con la realización de un trabajo o con el vínculo laboral que exista entre empleador y trabajador. Ahora bien, si la interpretación de los jueces al momento de otorgar como medida de reparación integral indemnizatoria diez remuneraciones que “dejaron de percibir” los ex servidores de la institución pública, es porque en el fondo se reconoce que dichos jubilados o seguían trabajando en la institución pese a haber cesado sus funciones, o porque continuaba vigente un vínculo laboral entre la Universidad Central del Ecuador y los funcionarios jubilados, circunstancias que jamás estuvieron en duda pues era evidente que el vínculo laboral había concluido, prueba de ello es que los señores ex trabajadores habían dejado de trabajar en la institución y recibían ya sus pensiones de jubilación por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, razón por la cual no existía sustento constitucional o legal para establecer que era el pago del incentivo de jubilación lo que ponía fin a la relación laboral, más aun si tomamos en cuenta que ni la LOSEP, ni su reglamento establecen norma alguna en donde se señale que el cese de funciones por jubilación esté supeditada o dependa del pago de dicho beneficio por jubilación. Ahora bien, lo que sí establece la norma, lo cual fue identificado por la Sala, es que la institución pública tenía la obligación de contar con dichos fondos a fin de que sean entregados de forma inmediata al funcionario jubilado, circunstancia que habría sido incumplida por la autoridad conforme se señala en la sentencia objeto de análisis.

Cabe puntualizar que el reconocimiento de remuneraciones impagas como parte de la reparación integral indemnizatoria es justificada ante el hecho que no se haya reconocido una remuneración justa a quien efectuó un trabajo, o cuando los actos por los cuales se cortó la relación laboral fueron dictados en evidente vulneración de derechos, en cuyo caso dicha ruptura no debió darse y por ende se reconocen remuneraciones dejadas de percibir. En el presente caso, es claro que estas dos circunstancias no acontecieron, pues los jubilados no trabajaron para la institución durante los diez meses y, conforme quedó

señalado en líneas anteriores, la entrega de este incentivo de jubilación no es lo que determina el cese del vínculo laboral, el cual legalmente había concluido diez meses atrás, por medio de la acción de personal emitidas por la autoridad nominadora, prueba de ellos es que sí percibían durante dicho periodo las pensiones jubilares.

En función a todo lo expuesto, se advierte que los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneraron, a través de su sentencia, los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como a la seguridad jurídica que le asiste a la Universidad Central del Ecuador, en la medida que inobservaron las disposiciones constitucionales y legales descritas en el desarrollo del problema jurídico, desconociendo el sentido de la remuneración como principio y núcleo duro del derecho al trabajo, así como desconociendo la naturaleza y objeto de la reparación integral como medida idónea para restablecer la vulneración de derechos constitucionales, pues en este caso no se relaciona con la vulneración de derechos.

Cabe señalar que el análisis contenido en este problema jurídico me releva de entrar a analizar el procedimiento de cálculo aplicado en este caso para la determinación de los montos a percibir por concepto de reparación económica.

2) La sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

El legitimado activo esgrime dentro de su demanda que una vez efectuado el análisis del fallo impugnado se puede establecer que el mismo carece de motivación por cuanto no cumple con lo prescrito por el artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República, ya que sin ningún criterio legal y peor constitucional se dictó una sentencia en afectación a los legítimos derechos de la Universidad Central del Ecuador, pues la resolución desconoce arbitrariamente la norma constitucional así como la Ley Orgánica de Educación Superior y la Ley Orgánica de Servicio Público, por cuanto se trata de otorgar remuneraciones a ex servidores que fueron cesados por su edad y tiempo de servicio.

Conforme se estableció en el problema jurídico anterior, el reconocimiento al debido proceso permite la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellos, la garantía de la motivación de toda resolución que emitan los poderes públicos. Dicha garantía se halla prevista en el Art. 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República, el mismo que señala en su parte pertinente lo siguiente:



7

“l) Las resoluciones del poder público deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”

La motivación de un fallo judicial es definida como un elemento que impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia tiene por objeto: a) Controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer el dispositivo; y b) garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, porque éstas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella. En caso contrario, podrán interponer los recursos previstos en la ley, con el fin de obtener una posterior revisión sobre la legalidad de lo sentenciado.⁴

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en reiterados fallos⁵, bajo el fin de alcanzar una debida motivación en las decisiones adoptadas por la autoridad judicial, éstas deberán estar soportadas por argumentos: i. **Razonables**, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii. **Lógicos**, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión; y, finalmente, iii. **Comprensibles**, es decir, que el fallo goce de claridad en el lenguaje. Sin que dichos elementos sean concurrentes al momento de establecer la falta de motivación de un fallo.

En orden a analizar la motivación de la decisión judicial impugnada dentro del caso *sub judice*, iniciaremos con la **razonabilidad**, la misma que debe ser entendida como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto a los principios y normas constitucionales; a estas se suman las normas de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales, por constituir parte del bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia constitucional, la cual constituye una interpretación auténtica de la Norma Fundamental⁶. De tal manera que una sentencia es razonable en la medida que se armonice a los principios y reglas consagrados en la Constitución, de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Norma Suprema, y no en aspectos que colisionen con esta, precautelando de esta manera la supremacía constitucional.

Dentro del caso *sub judice*, y conforme se estableció en el problema jurídico anterior, los jueces constitucionales sustentan su fallo en consideraciones y argumentos contrarios a

⁴ Alfredo Islas Colín; “Criterios jurisprudenciales en materia de derechos humanos: el derecho a la vida; el derecho a la libertad de expresión; la debida motivación y fundamentación, y la tortura.”; UNAM, México, Pág. 524.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 227-12-SEP-CC.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 090-14-SEP-CC, caso No. 1141-11-EP.

la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los mismos que desnaturalizan la remuneración laboral como parte del derecho al trabajo, así como el objeto y alcance de la reparación integral, circunstancia que a su vez afectó el derecho a un debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como el derecho a la seguridad jurídica. Por ende, la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, carece de razonabilidad en la medida en que ha sido dictada en clara contradicción con normas y principios constitucionales, conforme lo ha establecido la Corte en el presente fallo.

En lo que respecta a la **lógica**, dicho elemento es entendido como la coherencia e interrelación de causalidad que debe existir entre los presupuestos de hecho, las normas jurídicas aplicadas al caso, y por consiguiente, con la conclusión adoptada por los jueces. Es decir, nos referimos a lo que este Organismo ha definido como la coherencia materializada entre las premisas fácticas, premisas normativas y la conclusión obtenida⁷. Partiendo de esta definición, en orden a determinar si la sentencia impugnada se encuentra motivada de acuerdo al parámetro de la lógica, es necesario identificar los presupuestos de hecho, las normas jurídicas que han sido aplicadas por parte de los juzgadores y la decisión adoptada; para así establecer si existe o no una relación coherente entre estos elementos.

De esta manera, se constata que los **presupuestos de hecho** en el caso objeto de estudio vienen dados por el incumplimiento de normas infraconstitucionales por parte de la Universidad Central del Ecuador, en cuanto a la provisión de fondos y pago oportuno del incentivo de jubilación que por ley se debe entregar a toda persona que se acoge a dicha figura, circunstancias que produjeron a su vez vulneración de derechos constitucionales según se alegaba por parte de los ex funcionarios de la institución, ya que debieron transcurrir diez meses desde la cesación de funciones y ejecución de la jubilación para que se realice el pago de dicho incentivo económico.

Por otro lado, con respecto a la **premisa normativa**, se observa que la Sala hace una aplicación e interpretación de las normas constitucionales e infraconstitucionales y llega a determinar la inobservancia de las obligaciones previstas en la ley con respecto al pago del incentivo de jubilación, así como a los principios constitucionales de eficiencia, eficacia y calidad que debe primar dentro del servicio público, con esos antecedentes la vulneración de derechos constitucionales, lo que imponía la obligación de establecer una reparación integral acorde al daño material causado y a la vulneración declarada mediante sentencia, circunstancia que no aconteció ante una evidente inobservancia de las normas que regulan dicha figura con fines restablecedores.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 097-14-SEP-CC, caso No. 0329-12-EP.



En lo que respecta a la **conclusión**, se evidencia que la Sala de apelación, determina que el accionar de la Universidad Central del Ecuador, vulneró varios derechos constitucionales en desmedro de los ex funcionarios y actuales jubilados, vulneraciones que ya que fueron declaradas merecían una reparación integral conforme lo establece el Art. 86, numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. No obstante, conforme se ha señalado a lo largo del presente fallo, el haber concluido que dicha vulneración daba paso al pago indemnizatorio de salarios laborales, pierde lógica entre los hechos alegado en la acción de protección, la norma aplicada al caso y la conclusión o resolución adoptada por los jueces constitucionales. Este aspecto, hace evidente la falta de coherencia lógica de la sentencia impugnada, razón por la cual, esta Corte determina que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección no se encuentra debidamente motivada de acuerdo al parámetro de la **lógica**.

Finalmente, con respecto a la **comprensibilidad**, elemento que hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, que garantice a las partes procesales y al conglomerado social, comprender el contenido de las decisiones judiciales; esta Corte Constitucional considera que dentro del caso en análisis, la sentencia impugnada es diáfana en su contenido y utiliza un lenguaje jurídico adecuado que hace comprensible lo decidido por los Jueces. Sin embargo de ello y conforme quedó señalado en los párrafos precedentes, la motivación de la sentencia examinada en el caso sub judice, no obedece a los requisitos de **razonabilidad y lógica**. Por las razones expuesta, este Organismo determina que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente motivada acorde a lo establecido en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución.

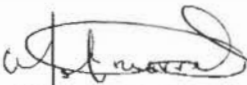
III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

VOTO SALVADO

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, así como en la garantía de la motivación, consagrados en el Art. 76, numeral 1 y 7, literal l) de la Constitución de la República. Asimismo, declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la Carta Suprema.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por el doctor Edgar Samaniego Rojas, en su calidad de rector y representante legal de la Universidad Central del Ecuador.
3. Como medida de reparación integral, se deja sin efecto la sentencia de apelación dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, motivo de la presente acción extraordinaria de protección, y se retrotrae el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; esto es, al momento de dictar sentencia.
4. Disponer que el expediente sea devuelto a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que previo sorteo, otro Sala de la Corte conozca y resuelva el recurso de apelación dentro de la acción de protección.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Wandy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL

CASO 0804-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 198-14-SEP-CC, de noviembre 13 de 2014, y voto salvado a los señores: Rector de la Universidad Central del Ecuador en la casilla constitucional 016; ex-jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la casilla constitucional 310 y en los correos electrónicos kleberpatrick@hotmail.com; jvillarocelmerino@hotmail.com; procurador general del Estado en la casilla constitucional 018; Zoila Carrera Carrillo, Jorge Marcelo Carrión Valencia y otros en la casilla judicial 2586; jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante oficio 086-CCE-SG-NOT-2015, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/jdn ✖



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

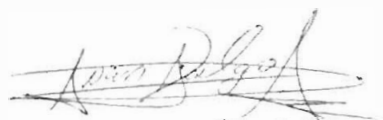



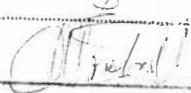
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 075

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR	16	EX JUECES DE LA PRIMERA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA	310	0804-12-EP	SENT. NOVIEMBRE 13 DE 2014
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
		DIRECTOR GENERAL TUTELAR DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO	24	1783-11-EP	SENT. ENERO 28 DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
		JUECES SALA CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	155		
LAURA ELVIRA MERIZALDE VEGA	90			1409-14-EP	AUTO. FEBRERO 05 DE 2015

Total de Boletas: (7) siete

QUITO, D.M., febrero 24 del 2.015


Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

	
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	24 FEB. 2015
Hora:	15:10
Total Boletas:	7
	

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 078

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MARIA AGRIPINA PEREZ ACUÑA	100			0055-15-EP	AUTO. FEBRERO 05 DE 2015
PALACIOS REYES ROBERTO LEONARDO	1960			HC: 8494	AUTO. FEBRERO 05 DE 2015
		ZOILA CARRERA CARRILLO, Y OTROS	2586	0804-12-EP	SENT. NOVIEMBRE 13 DE 2014
LAURA ELVIRA MERIZALDE VEGA	3836			1409-14-EP	AUTO. FEBRERO 05 DE 2015
VICENTE PAÑAFIEL MORALES Y OTROS	1557			0052-15-EP	AUTO. FEBRERO 05 DE 2015

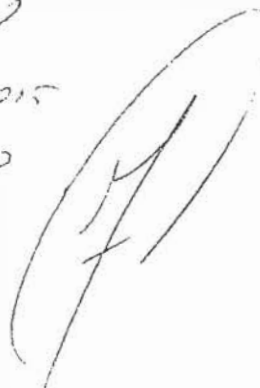
Total de Boletas: **(5) cinco**

QUITO, D.M., febrero 24 del 2.015



Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

500
24-02-2015
15.50





Quito D. M. febrero 24 del 2015
Oficio 0826-CGE-SG-NOY-2015


Señores

JUECES SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 198-14-SEP-CC, de noviembre 13 de 2014, y voto salvado emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0804-12-EP, presentada por: Rector de la Universidad Central del Ecuador. De igual manera devuelvo la acción de protección 17121-2012-0092-V, constante en 120 fojas de la primera instancia, y en 35 fojas de la segunda instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn

Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: martes, 24 de febrero de 2015 16:11
Para: 'kleberpatrick@hotmail.com'; 'jvillaroelmerino@hotmail.com'
Asunto: se notifica sentencia de noviembre 13 de 2014 y voto salvado
Datos adjuntos: 0804-12-EP-sen.pdf